

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JUAN JOSÉ SANTIAGO ORTIZ  
**QUERELLANTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0032**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Querrela de Revisión Formal de Facturas.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 16 de abril de 2021, el Querellante, Juan José Santiago Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>1</sup>. El querellante alegó que la Autoridad revirtió erróneamente una serie de créditos previamente otorgados a su factura producto de la exportación de energía generada por las placas solares de su residencia. Según la *Querrela*, la Autoridad baso su determinación en el hecho de que el querellante nunca presentó un contrato de medición neta.

El 2 de julio de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a la Querrela*, en el cual expuso que, de una investigación realizada en la cuenta del Querellante, se verificó el historial de lectura y facturación, concluyendo que el consumo reflejado era leído y la lectura era progresiva. Como tal, se determinó que el ajuste realizado en la cuenta del Querellante fue correcto.

El 30 de julio de 2021, el Negociado de Energía emitió una Orden citando a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 24 de agosto de 2021.

No obstante, el 23 de agosto de 2021, el Querellante presentó un *Escrito* ante el Negociado de Energía notificando el retiro de la *Querrela*. La Autoridad hizo lo propio el mismo 23 de agosto de 2021 mediante un escrito titulado *Solicitud para que se Conceda el Desistimiento Pedido por el Querellante* aludiendo al deseo inequívoco del Querellante de desistir de su reclamación.

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, 1 de diciembre de 2016.



## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>2</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>3</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>4</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>5</sup>.

En el caso de epígrafe, las partes solicitaron mediante escritos separados el archivo y cierre del caso.

De conformidad con la normativa antes expuesta, en el presente caso se dieron por cumplidos los requisitos procesales establecidos en la Sección 4.03 del Reglamento 8543 en lo pertinente a la Solicitud de Desistimiento.<sup>6</sup> Por cuanto, se acoge la solicitud de desistimiento voluntario con perjuicio presentada por las partes.

## III. Conclusión

Por todo lo cual, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de **Desistimiento** voluntario en el caso de epígrafe y **Ordena** el cierre y archivo, con perjuicio, de la *Querella* presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>3</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

*(No estuvo disponible para firmar.)*

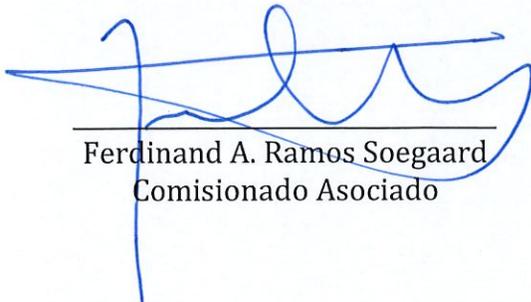
Edison Avilés Deliz  
Presidente

*(No estuvo disponible para firmar.)*

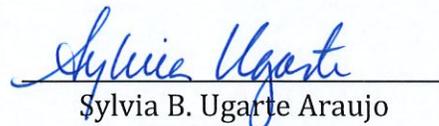
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de septiembre de 2021. Certifico además que el 8 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0032 y he enviado copia de la misma a: rgonzalez@diazvaz.law, y jjstos@aol.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lic. Rafael E. González Ramos  
P.O. Box 11689  
San Juan, P.R. 00922-1689

**Juan José Santiago Ortiz**  
Urb. Carmen Hills  
5 Riverside Blvd.  
San Juan, PR 00926

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de octubre de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

